

RESOLUCION N° 411

Santiago, nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O S:

1.- Don Eduardo de la Iglesia Castro, comerciante importador, domiciliado en Viña del Mar, calle Arlegui N° 367, ha formulado una denuncia por infracción a los artículos 1° y 2°, letras e) y f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y 4° de la Ley N° 18.223, en contra de las siguientes personas:

a) The Gorman-Rupp International Co., persona jurídica domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, representada en Chile por don Sergio Varas Pérez de Arce;

b) Christensen Chile S.A., representada por don Kaleuvy Koko, domiciliada en Santiago, calle Las Violetas N° 5931, Cerrillos; y

c) Don Sergio Varas Pérez de Arce, comisionista, domiciliado en Santiago, calle Pedro Gamboa N° 219, casa 116, comuna de Las Condes.

2.- El denunciante relata en forma detallada sus relaciones comerciales iniciadas con The Gorman-Rupp International Co. (en adelante The Gorman-Rupp o Gorman-Rupp) en el año 1982, a través del señor Julio Carpio, Gerente para América Latina de la empresa norteamericana antes individualizada, la que se dedica a la fabricación de productos de ingeniería hidráulica. Así, por primera vez, The Gorman-Rupp participó en la Feria Internacional de Santiago, FISA, con una muestra de un US\$ 9.144.

Posteriormente, en el año 1986, a raíz del buen negocio que significó vender en el país maquinarias por US\$ 176.719, Gorman-Rupp lo nombró distribuidor, según contrato que se

suscribió el 30 de Abril de ese año, participando en la FISA con una muestra de US\$ 19.028,50.

En esa época entró a trabajar para él, Sergio Varas Pérez de Arce, participando primero como vendedor a comisión y, posteriormente, como asociado.

Añade que, dado el éxito de ventas de los equipos de bombeo The Gorman-Rupp, autorizó a Sergio Varas para crear una red de agentes en las principales ciudades del país y le encomendó planificar las ofertas de compra a la fábrica norteamericana para las colocaciones del año 1987.

En esa época empezaron las dificultades con Sergio Varas y ciertos problemas con el fabricante The Gorman-Rupp, atendido que Varas sobredimensionó el mercado chileno e hizo pedidos en exceso, pretendiendo forzarlo a formar una sociedad con él, aparentando ante el fabricante que a él se debían los mayores esfuerzos para hacer prosperar las ventas.

Sergio Varas se marginó del denunciante en Noviembre de 1987 para estudiar inglés y posteriormente dirigirse a Estados Unidos de Norteamérica desde donde regresó en calidad de representante de la fábrica. Inmediatamente después de terminada la FISA de 1987, Sergio Varas le informó verbalmente al compareciente que se retiraba de su lado para vender directamente equipos Gorman-Rupp, ya que estaba designado su representante para el mercado de América Latina.

El 15 de Abril de 1988, se suscribió un convenio de resciliación, dación en pago y finiquito entre The Gorman-Rupp,

representada por Sergio Varas y el denunciante, convenio que se complementó el 11 de Mayo del mismo año, representando esta vez a The Gorman-Rupp don Hohsen Abdalla, con lo cual se puso término al contrato de distribución de equipos Gorman-Rupp que se mantenía hasta esa fecha. Estos convenios corren de fojas 76 a 80 de autos.

Debe acotarse que la cláusula 9a. del convenio principal señaló textualmente: "Noveno: Sin perjuicio de la resciliación, dación en pago y finiquito de que dan cuenta las cláusulas precedentes, las partes dejan expresa constancia que don Luis Eduardo de la Iglesia podrá seguir comercializando, en forma no exclusiva, sin carácter de distribuidor, los productos que fabrica The Gorman-Rupp, pudiendo acceder a las ventajas y descuentos habida consideración de los volúmenes solicitados y la fórmula de pago que ofrezca al efecto".

3.- Añade el denunciante que, inmediatamente de firmados los acuerdos anteriores, empezaron a producirse dificultades con Varas, quien esgrimía su condición de agente de mercado para América Latina y la resciliación del contrato de distribución con el anterior distribuidor o sea, con el denunciante. Omitía, sin embargo, señalar la autorización que éste tenía para vender equipos Gorman-Rupp y, según De la Iglesia, Varas se aprovechó del contrato que había adquirido cuando trabajó con él para informar a todos los clientes y distribuidores que don Eduardo de la Iglesia no estaba autorizado para vender equipos Gorman-Rupp en Chile, lo que constituye una falsedad.

Durante la primera semana de Mayo de 1988, Varas designó como nuevo distribuidor de equipos Gorman-Rupp en Chile a

la firma Christensen Chile S.A., domiciliada en calle Las Violetas N° 5.931, Cerrillos, informándole, además, de todos los proyectos en proceso y de los cuales él tenía conocimiento en su calidad de ex-asociado del denunciante.

Acota enseguida que, con ocasión de una exposición de equipos para la minería realizada en el Hotel Crowne Plaza, en la que él participó con un pequeño stand con productos Gorman-Rupp y publicidad adicional; Varas hizo un escándalo y lo amenazó con la fuerza pública e inserciones en periódicos y revistas de la minería, como asimismo con querellas criminales, imputándole al denunciante el mal uso de la marca Gorman-Rupp por no estar autorizado para su empleo.

Denuncia a continuación la complicidad de la fábrica The Gorman-Rupp en las maniobras de Varas, señalando uno a uno los casos en que ambos han incurrido en conductas reprochables, con grave daño para sus intereses.

En resumen, denuncia los siguientes hechos:

- a) Que se le ha impedido publicitar productos Gorman-Rupp y ofrecerlos al público en una exposición, intentando eliminar la publicidad pagada por el denunciante, mediante amenazas penales;
- b) Que The Gorman-Rupp, en connivencia con Sergio Varas, ha incurrido en negativas de ventas;
- c) Que se le ha tratado de excluir del mercado, desviando sus negocios efectuados directamente con la fábrica hacia Christensen Chile S.A., no obstante la autorización expresa del propio fabricante para vender tales equipos.

4.- El Fiscal Nacional Económico, en su informe de fs. 139, fue de opinión de aceptar a tramitación la denuncia del señor de la Iglesia y conferir traslado a los denunciados señor Varas Pérez de Arce y Christensen Chile S.A., ambos domiciliados en Chile ya que podría ser efectiva la existencia de hechos que atentasen contra la libre competencia.

A su juicio, la conducta del señor Sergio Varas Pérez de Arce de entorpecer la actividad del denunciante, no obstante estar éste autorizado por el propio fabricante para comercializar los productos Gorman-Rupp, como consta del convenio de fojas 76, aparece como un arbitrio que tiende a restringir la libre competencia. (Artículo 2º, letra f) del Decreto Ley citado).

5.- A fs. 173, don Sergio Varas Pérez de Arce contesta el traslado que se le confirió.

A.- En cuanto al cargo de intentar impedir publicitar productos Gorman-Rupp y ofrecerlos al público en una exposición y al propósito que se le imputa de eliminar la publicidad pagada por el denunciante, para ofrecer dichos equipos, bajo amenazas penales, niega tal reproche porque si bien el denunciante estaba autorizado para comercializar productos fabricados por The Gorman-Rupp, no lo estaba para utilizar indiscriminadamente la marca Gorman-Rupp, la que se encuentra debidamente inscrita para distinguir los productos de la clase 7.

B.- El segundo reproche formulado por el denunciante consistente en una negativa de ventas, lo rechaza terminantemente, ya que The Gorman-Rupp es una empresa emergente

en el mercado de bombas y se encuentra abocada a un ambicioso plan expansivo de ventas. Una negativa de ventas perjudicaría los objetivos del dueño del producto y derivaría en una mala calificación del denunciado como empleado.

Lo que ha pasado es que el señor De la Iglesia ha ofrecido condiciones de venta distintas de las que tiene el dueño, en circunstancias que nadie puede obligar a un fabricante a vender sus productos en los términos y condiciones que unilateralmente le fije el comprador. No aceptar condiciones de venta diferentes a las programadas por el fabricante no es constitutivo de negativa de ventas.

Por otra parte, como este mercado es ampliamente competitivo, el señor De la Iglesia ha estado en condiciones de recurrir, sin problemas, a otros oferentes, porque no existe ningún monopolio en la fabricación de los bienes de que se trata.

En consecuencia, mal puede imputársele o calificar la situación de The Gorman-Rupp como monopólica, ya que, para tal calificación, deberían existir pocos oferentes, situación que no se da en el competitivo mercado local.

C.- El reproche que se refiere a una eventual conducta tendiente a excluir del mercado al denunciante, también debe ser desestimado.

Esta Comisión ha resuelto que no es procedente la designación de un distribuidor único o bien la asignación de un territorio geográfico exclusivo y cualquier otro acto que inhiba a una persona para operar en la zona de otro comerciante.

Así, cualquier artificio que pretenda establecer una suerte de exclusividad, como la que quiere para sí el denunciante, resulta reprochable, de modo que no es posible inhibir a Christensen Chile S.A. para cotizar, al igual que lo hace el señor De la Iglesia, productos respecto de clientes que ya han sido visitados por el denunciante.

En otro orden, señala que los problemas de fondo se suscitaron debido a que el señor De la Iglesia no contaba con la infraestructura necesaria para desarrollar un proyecto de ventas para cubrir el mercado de aquellos productos que el denunciante representaba en Chile, y demostraba muy poco interés en abordar seriamente el mercado chileno, lo que perjudicaba tanto al fabricante como al compareciente, razón que lo motivó a no continuar con la asociación o cuentas en participación que tenía con don Eduardo de la Iglesia.

Todo esto culminó con el convenio de resciliación, finiquito y dación en pago ya mencionado; y considerando que The Gorman-Rupp no tenía ninguna intención de negar ventas al señor de la Iglesia y, por el contrario, quería incentivarlo, lo autorizó para seguir comercializando los productos de la marca Gorman-Rupp.

Por estas consideraciones, el denunciado don Sergio Varas Pérez de Arce pide el rechazo de la denuncia.

6.- A fs. 259, don Luis Rojas Gómez, en representación de Christensen Chile S.A. contesta la denuncia de autos.

Dice que debe ser rechazada, ya que la denuncia se refiere a situaciones de hecho en las que no tuvo intervención esta sociedad y a materias de carácter civil que no son de competencia de esta Comisión.

En efecto, la denuncia se refiere en primer lugar a un supuesto incidente que tuvo el denunciante con Sergio Varas, en el cual su parte no tuvo intervención alguna.

En segundo lugar, el supuesto reproche consistente en que los denunciados habrían solicitado a maquinarias Andina S.A. eliminar tanto en los letreros del local que ocupaba, como en la guía de teléfonos, la publicidad de los artículos Gorman-Rupp, es falso en lo referente a Christensen Chile S.A.- Además, esta empresa no es propietaria ni tiene derechos en la marca Gorman-Rupp, de modo que carece de título y de acción para reclamar del uso que terceros hagan de ella.

En cuanto a una supuesta negativa de ventas por parte de The Gorman-Rupp, al no contestarle peticiones específicas de compras, dilatar respuestas y no enviarle catálogos y otras informaciones, especialmente para un proyecto de la Armada de Chile y otro de Choquelimpie Fluor S.A., el propio denunciante la imputa al denunciado The Gorman-Rupp, de modo que nada tiene que ver en tal reproche Christensen Chile S.A.

La acusación de que esta sociedad haya ejercido su gestión comercial en forma desleal, aprovechándose del trabajo ajeno del señor De la Iglesia, es falsa, porque lo cierto es que desde el año 1989 Christensen ha vendido y comprado al denunciante motobombas Gorman-Rupp y otros elementos, lo que

revela un ánimo opuesto al que se le imputa. Si la intención suya hubiese sido excluir del mercado al señor De la Iglesia, no se concibe cómo pudo hacer negocios con él en varias oportunidades, vendiéndole y comprándole mercaderías.

Concluye pidiendo el rechazo de la denuncia en todas sus partes.

8.- A fs. 283 corre auto de prueba en el que se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

9.- A fs. 408 declara la testigo doña María Raquel Schuffeneger Aranda, quien asevera que estuvo presente cuando el señor Varas le reclamó a la persona encargada de la Exposición que hubo en el Hotel Crowne Plaza, diciéndole que no podía tener a la vista el aviso de The Gorman-Rupp y que él iba a lograr que se sacara la publicidad de las bombas Gorman-Rupp. Esto ocurrió a fines de Mayo de 1987.

10.- A fs. 409 declara el testigo don Hernán Renato Besagoitia Perry, quien ratifica lo expresado por la testigo anterior y explica que el señor De la Iglesia contrató un stand para presentar productos Gorman-Rupp, donde los exhibió.

En dicha ocasión se acercaron los representantes de Christensen y el señor Varas, quienes le expresaron que no podía presentarse como Gorman-Rupp por no ser representante oficial en ese momento, a lo que el denunciante adujo tener legítimo derecho, por ser dueño de las especies.

Se refiere también a los problemas que tuvo la

publicidad del denunciante, en las "páginas amarillas" de la Guía de Teléfonos de C.T.C., (Publiguías)

Maquinarias Andina S.A., de la cual el testigo es Gerente, adquirió los teléfonos que estaban a nombre del denunciante, y accedió a traspasarle a éste las llamadas para compras de productos Gorman-Rupp. No le consta que el señor Varas haya tratado de traspasarle esos llamados a Christensen.

Depone acerca de la negativa de venta que se le imputa a The Gorman-Rupp, al no enviarle al señor De la Iglesia comunicaciones oportunas, facturas pro-forma por probables usuarios y, en general, la información necesaria para desarrollar una labor de ventas en forma técnica, lo que acaeció aproximadamente entre 1986 y 1987.

Relata la forma cómo, a su juicio, la parte denunciada trató de excluir al señor De la Iglesia, en la comercialización de productos Gorman-Rupp.

11.- A fs. 413 declara don Jaime Santibáñez Núñez, quien asevera que aproximadamente a mediados de 1988 se impuso que el señor Varas estaba ofreciendo dentro de su clientela los productos Gorman-Rupp a nombre de Christensen Chile, asegurando, al mismo tiempo, que el denunciante no podía ofrecerlos, porque ya no tenía la representación.

Reconoce también que el señor De la Iglesia tuvo problemas porque The Gorman-Rupp no le enviaba catálogos, ni listas de precios ni otra información que, se requería para trabajar, lo que supo directamente cuando solicitó información.

Los problemas se suscitaron más o menos en Mayo de 1988, fecha en que Christensen Chile llegó al país y empezó a actuar como representante exclusivo The Gorman-Rupp, desautorizando todo lo que hacía don Eduardo de la Iglesia, tratando de dejarlo fuera del mercado.

Don Sergio Varas participaba en estas gestiones en favor de Christensen Chile.

12.- A fs. 427 declara don Fernando Antonio del Pino Tobar, quien dice que, como comprador de bombas de ciertas características, se contactó con don Eduardo de la Iglesia en el año 1987, a raíz de haber concurrido a la FISA.

En 1988 trató de contactarse con el señor De la Iglesia, pero apareció el señor Sergio Varas quien manifestó ser el representante The Gorman-Rupp, agregando que tenía las bombas que buscaba el declarante.

Esto es lo que sabe, pero desconoce, si hubo o no negativa de venta al denunciante, aunque lo deduce, por lo expuesto.

No le consta tampoco que Christensen haya negado ventas al señor De la Iglesia.

13.- A fs. 246 la parte denunciante acompaña documentos, los que son objetados a fs. 451 y fs. 452, objeción que se refiere a su valor probatorio y no a su integridad o autenticidad.

14.- Se procedió a la vista de la causa y, como medida para mejor resolver, se ordenó agregar en el plazo de diez días, los antecedentes que comprueben la vinculación jurídica entre Gorman-Rupp y don Sergio Varas Pérez de Arce.

15.- A fs. 484, el apoderado de don Sergio Varas acompaña copia autorizada de la protocolización en una Notaría de Santiago, del poder conferido el 18 de Abril de 1988 por The Gorman-Rupp International Company al señor Varas, donde se consigna que éste actúa bajo responsabilidad directa de la casa matriz.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA.

PRIMERO: Que corresponde rechazar la tacha deducida a fs. 409 por la parte de don Sergio Varas en contra del testigo don Hernán Renato Besagoitia Perry, fundada en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que de los dichos del testigo no se desprende que exista una íntima amistad con el señor Eduardo de la Iglesia, la que, de existir, debe manifestarse por hechos graves que calificará el tribunal, según las circunstancias, gravedad que no aparece en el caso presente.

EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que don Eduardo de la Iglesia Castro formuló una denuncia en contra de The Gorman-Rupp International Co., de Christensen Chile S.A. y de don Sergio Varas Pérez de Arce, todos individualizados, por infracción a los artículos 1° y 2°, letra

e) y f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

TERCERO: Que la denuncia quedó circunscrita a las conductas especificadas por el Fiscal Nacional Económico en su informe de fs. 139, las que fueron reproducidos en el auto de prueba de fs. 283.

CUARTO: Que el primer punto de la controversia versó acerca de si los denunciados intentaron impedir que el denunciante ofreciera y publicitara productos Gorman-Rupp al público en una exposición y si trataron e eliminar la publicidad pagada por el denunciante para ofrecer esos productos.

Este hecho fue reconocido por el señor Varas Pérez de Arce en su contestación de fs. 173, aduciendo que estaba encargado por el dueño de la marca de reclamar de esta situación, porque el señor De la Iglesia estaba autorizado para comercializar productos de la firma, pero no para utilizar en forma indiscriminada el nombre de la empresa, menos aún en una presentación pública como lo fue la realizada en el Hotel Crowne Plaza.

Reconocido así el hecho, carece de relevancia el testimonio de los testigos, doña María Raquel Schuffeneger Aranda (fs. 408), don Hernán Renato Besagoitia Perry (fs. 409), quienes, declarando sobre el punto primero hacen mención al incidente ya reconocido por el denunciado, producido en el Hotel Crowne Plaza con motivo de una exposición montada por el señor De la Iglesia para publicitar los productos Gorman-Rupp.

Cabe rechazar este supuesto reproche, ya que es efectivo, como lo sostiene la denunciada que, el denunciante

estaba facultado, a raíz del contrato de resciliación, dación en pago y finiquito de fs. 76 a 80, a comercializar, en forma no exclusiva, los productos Gorman-Rupp, pero no lo estaba para arrogarse la representación de la marca y publicitarla como tal.

A mayor abundamiento, el señor Varas Pérez de Arce ha actuado como empleado de The Gorman-Rupp y no como apoderado de ésta empresa, como se acreditó con la medida para mejor resolver decretada por esta Comisión.

QUINTO: Que se fijó también como hecho pertinente, sustancial y controvertido si los denunciados negaron al denunciante la venta de los productos fabricados por The Gorman-Rupp y la fecha y forma que habría revestido la negativa.

Los denunciados son don Sérgio Varás Pérez de Arce y Christensen Chile S.A. en conformidad con lo informado por el Fiscal Nacional Económico a fs. 139 y el traslado conferido por esta Comisión a fs. 142 vta.

No hay en autos antecedentes que The Gorman-Rupp de Estados Unidos de Norteamérica haya negado la venta al denunciante, ya hubiese sido directamente o por intermedio de su empleado, también denunciado, pues el testimonio del testigo don Hernán Renato Besagoitia Perry (fs. 409), además de ser vago, ya que contiene más opiniones que testimonio sobre el hecho, se refiere a un período anterior a la denuncia (1986-1987) en circunstancias que la resciliación del contrato, dación en pago y finiquito se suscribió el 15 de Abril de 1988.

En cuanto a los dichos del testigo don Jaime Santibáñez

Núñez (fs. 413) son insuficientes, ya que si bien se refieren a que la falta de respuesta e información a las cartas del señor De la Iglesia se remontan a Mayo de 1988, el reproche dice relación con la firma Gorman-Rupp, la que no es parte en este proceso.

Por último, el testimonio de don Fernando Antonio del Pino Tobar, si bien hace mención a una visita del señor Varas ofreciéndole bombas de The Gorman-Rupp, asevera concretamente "no sé de negativa de venta, pero la deduzco de lo que he explicado o relatado precedentemente".

Este testigo dice vagamente que "El (-el señor Varas-) era un vendedor que representaba a otra firma y que me parece a mi que se trataba de Christensen".

El hecho que los denunciados Varas y Christensen ofrecieran productos a clientes del denunciante nada tiene que ver con una posible negativa de venta.

SEXO: Que también debe concluirse que no está comprobado el cargo a que se refiere el punto tercero - si los denunciados trataron de excluir del mercado al denunciante - porque los testimonios de los testigos, señores Besagoitia (fs. 409), Santibáñez (fs. 413) y Del Pino (fs. 427) son insuficientes para acreditarlo.

El primero funda su declaración en que "Esto ocurrió al dejar sin efecto el contrato de representación que tenía en su poder el señor De la Iglesia", hecho en el cual no se fundamenta la denuncia. Añade posteriormente antecedentes como los ya analizados (no envío de catálogos, giras del señor Varas a través

del país, etc.), de los que no se puede concluir que el objetivo haya sido excluir del mercado al denunciante, ya que, a raíz del finiquito, se generó una competencia lícita con Christensen, ya que ambos comercializaban bombas de The Gorman-Rupp.

El testigo don Jaime Santibáñez señaló a fs. 413 que "La exclusión era para no seguir en el mercado. Con eso quisieron tirarlo fuera del mercado", pero no señala hechos concretos acerca de este punto, por lo que su declaración es más bien una opinión que un testimonio propiamente tal.

Por último, don Fernando del Pino, a fs. 427, dice textualmente sobre el punto 3º: "No sé exactamente, pero creo, a través de lo explicado, que nosotros no podemos comprar un producto que no va a tener representación. Deduzco que eso significa una exclusión del mercado. No tengo otro antecedente distinto a las razones que he relatado ampliamente".

SEPTIMO: Para reafirmar las conclusiones anteriores es útil recordar que el denunciante don Eduardo de la Iglesia tuvo él, en un comienzo, la calidad de representante exclusivo de The Gorman-Rupp, de Estados Unidos de Norteamérica.

A raíz de la resciliación, dación en pago y finiquito quedó como un simple revendedor, que debió competir con el nuevo representante de Gorman-Rupp, lo que derivó en problemas, porque debió compartir un mercado que antes era exclusivo.

No hay, como se ha explicado, indicios suficientes que, apreciados en conciencia, convencan a esta Comisión que, en esta competencia, se le haya negado la venta al denunciante y se le

haya tratado de excluir del mercado nacional en la comercialización de los productos norteamericanos de la Sociedad "The Gorman-Rupp International Company".

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto por el artículo 18º, letras K.- y P del Decreto Ley N° 211, de 1973 y artículo 358 N° 7º, del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

A) Que se rechaza la tacha opuesta en contra del testigo don Hernán Renato Besagoitia Perry;

B) Que se rechaza en todas sus partes la denuncia de fs. 124 formulada por don Eduardo de la Iglesia Castro.

Notifíquese.

Rol N° 374-90.

Dr. H. Dueñas

Oswaldo Faúndez Vallejos

F. Mir Brahm

Pronunciada por los señores Osvaldo Faúndez Vallejos, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Fernando Mir Brahm, Subrogando al señor Superintendente de Valores y Seguros.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva